

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 12 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último previene que el Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca del monopolio de cerillas, adopte las disposiciones necesarias para modificar las condiciones del contrato en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si, con arreglo á derecho, fuere procedente.

Para cumplir este precepto legal se ha instruído un expediente, en el cual han informado la Dirección general de Contribuciones, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, y despues de detenida discusión con el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, se ha llegado á la celebración de un nuevo convenio, modificando el existente.

Cree el Ministro que suscribe haber logrado pa-

ra el Tesoro y para el público en general todas las ventajas aludidas en el citado art. 12 de la ley de Presupuestos, la cual, por otra parte, calculó en el art. 2.º, cap. 3.º, sección 3.ª del estado letra B, en 5 millones de pesetas el rendimiento anual del monopolio.

El aumento de 750.000 pesetas que representa esa cifra sobre el canon de 4.250.000 pesetas pactado en 1892 para todo el tiempo de duración del contrato, ó sea hasta 14 de Febrero de 1908, se admite por el Gremio en el nuevo convenio como canon fijo á pagar desde 1.º de Abril último, es decir, desde el momento en que se publicó como ley ese cálculo de ingresos, á pesar de que dicho Gremio no comenzó en esa fecha á disfrutar las concesiones en que se fundaba el aumento del canon proyectado por el Gobierno.

Además del canon fijo se ha pactado otro proporcional, que hará al Tesoro partícipe de los beneficios del monopolio por cantidad mayor aún que la exigida desde la citada fecha de 1.º de Abril, pues se ha convenido que ese segundo canon consista en una cantidad que crecerá de año en año en la proporción de 0.75 pesetas á 2 pesetas por cada gruesa de cajas de cerillas que exceda de tres millones de gruesas de venta anual, desde el momento en que se rebase dicha cifra.

Habiendo sido la venta total, según certificación expedida por las oficinas del gremio, de 2.656.659 gruesas en el pasado año de 1899, fácilmente se observa que no ha de tardar mucho el Estado en hacer efectivo el nuevo canon.

Cálculos prudentes, basados en datos ciertos de venta anual, conocidos de antemano por la Administración en los años que lleva de ejercicio el

monopolio, permiten establecer la proporción en que la venta ha de aumentar en los años sucesivos, si son normales las circunstancias del país y continúa el desarrollo que viene, por fortuna, observándose en su población y en su riqueza.

Esos cálculos se condensan en el siguiente estado:

AÑOS	Número de gruesas en que se calcula la venta anual	Canon á pagar por cada gruesa que exceda de 3.000.000	TOTAL del canon progresivo
1901.....	2.900.000	»	»
1902.....	3.000.000	»	»
1903.....	3.100.000	0'75	75.000
1904.....	3.200.000	1	200.000
1905.....	3.300.000	1'25	375.000
1906.....	3.400.000	1'50	600.000
1907.....	3.500.000	1'75	875.000
Enero y 14 días de Fbro. 1908.	3.600.000	2	150.000 ó sea 1.200.000 al año

El cálculo de aumento de 100.000 gruesas anuales es tan moderado, que en los años que lleva de ejercicio el monopolio se han observado aumentos como el del año 1895 respecto de 1894, y el del año 1899 respecto de 1898.

En 1895 se vendieron 2.018.818 gruesas.
» 1894 » 1.725.600 »

Aumento..... 293.218 gruesas.

En 1899 se vendieron 2.656.659 gruesas
» 1898 » 2.333.432 »

Aumento..... 323.227 gruesas.

Aun durante años tan anormales como los primeros del establecimiento del monopolio y los de la guerra hubo aumento en la venta, y el total crecimiento de ésta comparando los años 1894 y 1899 es de 931.059 gruesas, que dan un promedio de más de 150.000 gruesas anuales.

Es decir, que el cálculo de 100.000 gruesas de futuro incremento anual es inferior á los resultados conocidos, y se hace con exceso de previsión teniendo en cuenta que, cualquiera que sea la exactitud de ese cálculo, el Tesoro ha de percibir el aumento de canon tan pronto como la venta aumenta realmente y exceda de los límites fijados en el nuevo convenio.

La condición 7.^a de éste es la única que contiene concesión de importancia en favor del monopolio, pero otorgada dentro de límites que armonizan los intereses puramente fiscales de progresión de esta renta con los de los consumidores á quienes interesa que no sea excesivo el precio, ni mala la calidad de las cerillas.

Se establecen cuatro clases de cajas reglamentarias en vez de las tres hoy existentes, aumentándose una, núm. 2, que tendrá 70 cerillas, costará 5 céntimos, y constituirá una clase intermedia entre la caja núm. 1, de 90 cerillas ordinarias, de 5 céntimos de coste, que no se altera, y la caja de clase fina corriente, también de 5 céntimos, que ahora será la núm. 3, y antes era la núm. 2, en la cual se rebajan á 50 las 60 cerillas que contenía.

Igual número de 50 cerillas, pero con notable mejora en su calidad, tendrá la clase núm. 4, superior ó de lujo, de dos gomas y precio de 10 céntimos.

En esa alteración se funda en gran parte el aumento de consumo que ha de obtenerse, de cuyo beneficio participa desde luego el Estado por la cantidad de 750.000 pesetas en que se aumenta el canon fijo, y habrá de participar pronto en mayor medida cuando, por exceder la venta de tres millones de gruesas, comience el cobro del canon progresivo.

Ne ha olvidado el Ministro que suscribe que tratándose de un artículo monopolizado, respecto del cual no hay libre concurrencia, importaba no sólo recabar beneficios para el Tesoro, sino velar por la calidad de aquél, así como por el buen servicio de las expendedorías.

En interés del consumidor se han determinado las condiciones de las cerillas y su composición, lo cual no estaba pactado en el antiguo contrato; se establece una eficaz vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, la cual habrá de examinar y aprobar cada seis meses todas las clases de cajas que cada fábrica produzca; se mejora la clase reglamentaria, superior ó de lujo, estableciendo que la cantidad y calidad de las cerillas que contenga sean las que hoy tiene la clase especial equivalente, que es la que solicitan con preferencia las personas acostumbradas á consumir el género superior ó de lujo ofrecido por el Gremio; se determina concretamente el número de expendedorías oficiales que el Gremio debe tener en cada localidad, surtidas con las clases reglamentarias; se exige aprobación previa para las clases especiales que aquél desee fabricar, determinando que no puedan confundirse por su aspecto exterior con las reglamentarias ni aun á juicio de las personas menos peritas; y, finalmente, se establece una amplia intervención de la Hacienda pública en cuanto al ejercicio y rendimiento del monopolio en todas sus partes.

Todas las condiciones pactadas deben ser conocidas de las Autoridades á quienes interesan y del público en general, á cuyo fin conviene darlas publicidad oficial, así como es necesario derogar el artículo 5.^o del Real decreto fecha 18 de Diciembre de 1892, que estableció las clases de cerillas que había de fabricar y vender el Gremio, en lo cual ahora se han introducido las alteraciones antes explicadas.

Con ese doble objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cerillas y foforos que el Gremio de fabricantes de estos productos está obligado á tener á la venta con el carácter de regia-

mentarias, así como sus precios respectivos, serán los que á continuación se expresan:

CLASES	PRECIOS
	Pesetas
Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, de 90 ceillas también ordinarias de 5 á 6 cabos y de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla; compuesta de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 2.—Caja con 70 cerillas de 6 cabos y de 30 milímetros de longitud, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 3.—Caja fina corriente con 50 cerillas de 8 cabos al menos y 30 milímetros de longitud, cuya composición será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco.	0'05
Núm. 4.—Caja de dos gomas con 50 cerillas de 16 cabos y 33 milímetros de longitud, compuestas de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia.....	0'10
Núm. 5.—Tiras de cartón con 125 fósforos.....	0'05

Art. 2.º Queda derogado el art. 5.º del Real decreto fecha 28 de Diciembre de 1892.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará en la *Gaceta de Madrid* el nuevo convenio modificando el primitivo contrato celebrado con el Gremio para el ejercicio del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

Dado en Palacio á tres de Julio de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 21 de Junio de 1900 ante el Notario D. Federico de la Torre y Aguado entre el Excmo. Sr. D. Raimundo F. Villaverde, Ministro de Hacienda, y el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, para modificar el convenio de 22 de Diciembre de 1892 y concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de dichos productos.

CONDICIONES

Real orden de 15 de Junio de 1900.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre modificación del concierto vigente con el Gremio de fabricantes de fósforos de España para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de sus productos, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 12 de la ley de Presupuestos fecha 31 de Marzo último:

Resultando que después de informar en el expediente esa Dirección general, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se han celebrado por V. E., cumpliendo lo dispuesto por este Ministerio, diversas conferencias con la Comisión representante del indicado Gremio, llegando á convenirse las condiciones para el otorgamiento del nuevo contrato:

Considerando que por virtud de éste, el Tesoro percibirá sobre el canon fijo anteriormente estipulado un aumento de *setecientas cincuenta mil pesetas anuales*, á contar desde el día 1.º de Abril pró-

simo pasado, hasta la terminación del período que el concierto comprendía, respecto á la cual no se ha introducido alteración alguna, y además se estipula el pago de un canon adicional y progresivo á partir del año en que las ventas hechas por el Gremio rebasen la cantidad de tres millones de gruesas de cajas de cerillas, el cual, atendida la importancia actual de las ventas y su constante incremento, permite esperar que en el último período del convenio el canon total llegue ó supere á la cifra de *seis millones de pesetas anuales*:

Considerando que en cuanto á los productos que el Gremio ha de suministrar al público, las modificaciones convenidas no suponen perjuicio para los consumidores, y especialmente han de beneficiar á los que utilizan las clases más corrientes, pues estableciéndose cuatro clases de cajas de cerillas reglamentarias, en vez de las tres existentes en la actualidad, se conserva la conocida con el nombre de vagón, con el mismo número de cerillas y precio, y se crea otra intermedia entre ésta y la clase fina, la cual tendrá 70 cerillas de mejor calidad, al precio también de 5 céntimos de peseta, y que si bien en las clases finas de 5 y de 10 céntimos resulta rebajado el número de cerillas, se mejora á la vez notablemente su calidad, no haciéndose, por otra parte, más que dar el carácter de reglamentarias á las cajas que el público ha venido adquiriendo con preferencia:

Considerando que en las condiciones del proyecto de convenio se consignan expresamente la composición de todos los aludidos productos, se amplían las facultades de la Hacienda respecto á su intervención en la fabricación y en la venta, así de las clases reglamentarias como de las especiales, que sin su autorización no podrán establecerse, y en todo lo relativo al ejercicio del monopolio, por lo que resulta ajustado á los términos del art. 12 de la ley de Presupuestos, que dispuso que la modificación se hiciera con objeto de beneficiar los intereses del Tesoro y garantizar el puntual cumplimiento de lo pactado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el concierto con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, disponiendo en su consecuencia que por este Ministerio se celebre el oportuno contrato, que se elevará á escritura pública, con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. El monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda la clase de fósforos establecido en la Península é islas Baleares por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, continuará ejerciéndose desde la fecha de esta escritura hasta el 14 de Febrero de 1908 por el expresado Gremio de fabricantes de fósforos de España, que se compone actualmente de las personalidades que á continuación se enumeran:

D. Eduardo Alvarez, de Córdoba.

Sres. Viuda de Arrué é Hijos, de Arechavaleta.

Doña Concepción Carreño, viuda de Prieto, de Sevilla.

Sres. Garay é hijos, de Oñate.

Sres. Hijos de A. Garro, de Cascante.

D. Agustín Gisbert, de Alcoy.

Sres. Sucesores de D. Goenaga, de Hernani.
 D. Cesáreo Coñi, de Tolosa.
 Sres. R. González é hijos, de Muro.
 Sres. Hijos de M. M. Guelbenzu, de Cascante.
 D. José A. Helcel, de Vitoria.
 D. Vicente Hernández, de Madrid.
 Sres. Hijos de Donisio Lasa, de Tarazona.
 Sres. Hijos de A. Mataix, de Valladolid.
 Sres. Moroder Hermanos y Compañía, de Valencia.
 D. Francisco Pérez, de Lucena.
 D. Simeón Remacha, de Tudela.
 Sres. C. y M. San Román, de Oviedo.
 Sres. Viuda de E. Zaragüeta y hermano, de Coruña.
 Doña Constanza Pérez Casariego, de Ribadeo.
 D. Gracián Alberdí, de Villarreal de Urrechúa.
 Doña Concepción del Castillo y González, de Córdoba.
 Doña Joaquina Alcarria, de Murcia.
 D. Vicente Orobitg, de Tárrega.
 Sres. B. y C. Jáuregui, de Madrid.
 D. Ramón Inglada, de Orihuela.
 D. Tomás Jáuregui, de Hernani.
 D. Pedro I. Albarellós, de San Sebastián.
 Sres. Viuda de Lizarbe á hijos, de Tarazona.
 D. Juan Folch, de Barcelona.
 D. Enrique Ramírez, de Sevilla.
 D. Vicente Fito, de Sevilla.
 Sres. Llorca Hermanos y Compañía, de Alcoy.
 Sra. Viuda de Bisbal, de Alcoy.
 Sres. Poch y Creixell, de Málaga.
 D. Juan Gullón é Hijos, de Palencia.
 Sres. R. Abad y Compañía, de Alcoy.
 D. Francisco Utjes, de Vendrell.
 D. Eduardo Roca y Hermano, de Palma de Mallorca.
 Sra. Viuda de Felipe March, de Barcelona.
 Sres. Hijos de J. Murt y Compañía, de Barcelona.
 Sres. J. Molet y Sobrinos, de Barcelona.
 D. P. Perpiña y Compañía, de Barcelona.
 D. Juan Sardá, de Barcelona.
 Sres. Camps é Hijos, de Tárrega.
 D. Alejandro Sánchez, de Carabanchel Bajo.
 D. José María Gómez, de Sevilla.
 D. Benigno Arroyo, de Palencia.
 Sra. Viuda de Joaquín Rius, de Quintanar de la Orden.
 Sres. J. Balanzá y Compañía, de Valencia.
 Sres. Vitoria Hermanos, de Alcoy.
 Sra. Viuda de Antonio Montó, de Alcoy.
 Sres. Viuda de Zaragüeta y Lalanne, de Irún.
 D. José González, de Marchena.
 D. Julián Costas, de Sevilla.

Segunda. El indicado Gremio pagará al Estado cinco millones de pesetas, como canon fijo anual, durante el tiempo que media desde 1.º de Abril de este año hasta la terminación del monopolio en 14 de Febrero de 1908. Además se obliga á pagar un canon proporcional desde el año en que exceda de tres millones de gruesas de cajas de cerillas, sean reglamentarias ó especiales, pero sin computar las unidades de los fósforos de cartón, la venta que el Gremio de fabricantes realice á la Compañía de cerillas ó entidad que pueda sustituirla;

consistiendo dicho canon en la cantidad que corresponda, según la siguiente escala:

Por el primer año, 0'75 pesetas por cada gruesa que exceda de dichos tres millones.

Por el segundo ídem, 1 peseta por ídem íd. íd.

Por el tercero ídem, 1'25 ídem por ídem íd. íd.

Por el cuarto ídem, 1'50 ídem por ídem íd. íd.

Por el quinto ídem, 1'75 ídem por ídem íd. íd.

Por el sexto ídem, 2 ídem por ídem íd. íd.

Tercera. El ingreso del canon fijo se hará en la Depositaria pagaduría central por mensualidades vencidas, de igual cuantía dentro de los diez primeros días siguientes al del vencimiento.

El canon proporcional se liquidará al término de cada año, y se ingresará dentro del mes de Febrero del siguiente.

El aumento anual convenido de *setecientas cincuenta mil pesetas* en el canon fijo correspondiente á los meses desde 1.º de Abril del presente año de 1900, vencidos antes de la fecha del presente contrato, se distribuirá por partes iguales entre las mensualidades que han de ingresarse después de esa fecha.

Cuarta. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para exigir el 5 por 100 de intereses de demora, que se ampliará á contar desde el primer día del mes en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á cubrir el débito, debiendo ser repuesta por el Gremio en el término de los quince días siguientes al en que se le comunique.

Si la cuantía del débito ascendiese al importe de dos mensualidades, ó el Gremio no repusiera la parte de fianza de que se hubiere dispuesto para cubrirlo, el Estado podrá acordar la rescisión del contrato, con arreglo á las disposiciones de la condición 14.

Quinta. Servirá de garantía para el puntual cumplimiento del presente concierto la fianza otorgada á favor del Estado por la Compañía de cerillas y fósforos en 17 de Noviembre de 1894 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Federico de la Torre y Aguado, así como las demás escrituras otorgadas ante el mismo Notario por dicha Compañía en 11 de Marzo de 1895, 15 de Febrero y 28 de Julio de 1897, y 2 de Noviembre de 1898.

En el caso de que antes de terminar este contrato terminara por cualquier causa el que á su vez tiene concertado el Gremio de fabricantes con la Compañía de cerillas y fósforos, el Gremio estará obligado á reponer en el acto la fianza hasta dos millones de pesetas, á no ser que otra casa, Sociedad ó personalidad de suficiente garantía para el Estado se encargue de la expendición de las cerillas y fósforos, y se obligue para con la Hacienda á retener y entregar mensualmente la cuota correspondiente en los mismos términos que ahora lo hace la Compañía de cerillas y fósforos.

Sexta. Los fabricantes se obligan á tener surtido abundante de las clases de cerillas y fósforos que se declaran reglamentarias por este convenio, á los precios que se expresarán, en el mayor número posible de localidades, pero necesaria y precisamente en aquellas en que exista expendeduría

de tabacos, á excepción de la clase superior ó de lujo, núm. 4, de á 10 céntimos de peseta, de la cual no estarán obligados á tener surtido en las poblaciones de menos de 1.000 habitantes. También se eximirá al gremio del surtido de fósforos de cartón en aquellas localidades en que acredite que no se consumen, previo expediente aprobado por la Dirección. Con estas solas excepciones, el Gremio queda obligado á tener, por lo menos, una expendeduría oficial por cada 10.000 habitantes en poblaciones mayores de 50.000, y á razón de una por cada 5.000 en las que no lleguen á aquel número de habitantes, entendiéndose que en todo caso ha de haber por lo menos una en cada localidad donde exista expendeduría de tabacos; debiendo tener estas expendedurías oficiales de fósforos todas las clases reglamentarias. Los encargados de la venta en cada provincia pasarán á principio de cada año á los respectivos Delegados de Hacienda una relación de todos los expendedores oficiales, con designación del local donde tengan instalada su expendeduría, y trimestralmente las variaciones que en éstas ocurran. Además de dichas expendedurías oficiales, podrá haber otras auxiliares en el número que para el mejor servicio del público crea conveniente la entidad encargada de la venta; entendiéndose que en las mismas no será obligatoria la existencia de todas las clases de cerillas ni la de fósforos de cartón.

(Se concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Letux, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad Joaquín Gracia Artigas, y con el fin de evitar su propagación, se ha señalado para pastar el mencionado ganado, el monte denominado «Camino de Lécera», de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 9 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 2 del actual sobre registro de 66 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Añón, con el título de «Pilar», y linda por N. y E., con camino de Veratón y por los otros tres puntos con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una fuente ó manantial que se conoce con el nombre del Cheneque, y que se encuentra como á unos 20 metros del camino de Veratón; á partir del referido punto, y en dirección N., se medirán 1.000 metros y primera estaca; de ella O., 600 metros y segunda; de ella S., 1.100

metros y tercera; de ella E., 600 metros y cuarta; y de ésta al punto de partida se medirán 100 metros al N., quedando así determinadas las 66 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Aznar, vecino de Tabuena, una solicitud que ha presentado en 2 del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Enriqueta», y linda por E. con monte del Collado de los Moros, y por S., O. y N. con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el campo y viña de Feliciano Sancho; junto á la senda del Collado de los Moros, y desde este punto al O. se medirán 200 metros y primera estaca; de ella S., 200 metros y segunda; de ella E., 600 metros y tercera; de ella N., 400 metros y cuarta; de ella O., 600 metros y quinta, y de ella O., 200 metros á unirse con la primera, y quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Por Real orden, fecha 23 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del día 29 del propio mes, se dispone que el caramelo líquido, tanto nacional como extranjero, no puede circular por parte alguna del territorio de la Península é Islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

Para el debido cumplimiento de dicha soberana disposición, los fabricantes y almacenistas de esta provincia, debidamente matriculados como tales, que elaboren ó tengan en su poder existencias del mencionado producto, solicitarán de esta Administración, antes del día 20 del actual, la apertura de cuenta corriente, para lo que acompañarán á la solicitud una relación jurada, por duplicado, de las cantidades que haya en su fábrica ó almacén.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los industriales á que se refiere y del comercio en general.

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 12 de Julio al 5 de Agosto de 1900, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Used.	12 al 20	Demarcación.	Buena Ventura, (núm. 418).	D. Fructuoso de la Hormaza.
Idem	13 al 21	Idem.	Pilar, (núm. 425).	Mariano Heredia.
Ateca.	15 al 25	Idem.	Pepita, (núm. 459).	Fernando López.
Villarreal.	19 al 27	Idem.	N.ª S.ª del Rosario, (núm. 458).	Mariano López.
Idem	20 al 28	Idem.	Electra, (núm. 460).	Melchor Cosculluela.
Tierga.	23 al 31	Idem.	Santa Rosa, (núm. 461).	Emeterio Higuera.
Munébrega.	26 al 4	Idem.	Leonor, (núm. 400).	Santiago Ugarte.
Idem	27 al 5	Idem.	Rosario, (núm. 401).	El mismo.

Zaragoza 3 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicéns.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. E. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 de Mayo último, se sirvió acordar la enajenación de nueve parcelas sobrantes del camino vecinal de Peñaflores, lindantes con el mismo á derecha é izquierda y con varias fincas de diferentes propietarios, como se puede ver en la relación que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para que las personas interesadas á quienes afecte la enajenación puedan hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente, se abre un plazo de 30 días, que terminará el 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, á fin de que en la expresada Secretaría y durante las horas ordinarias de oficina presenten sus reclamaciones por escrito, acompañando la cédula personal.

Y se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 6 de Julio de 1900.—Amado Laguna de Rins.

SECCION SEXTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del mes actual, el padrón de cédulas personales, vigente en este año, para que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentran los contribuyentes en 1.º del actual.

Farlete 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Sebastián Fastero.

Hasta el 15 de este mes estará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el pa-

drón de cédulas personales del año 1899-900, á los efectos que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Tosos 1.º de Julio de 1900.—Tadeo Dionís.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 inclusivos del mes de Julio, para que puedan deducir las reclamaciones que crean justas los contribuyentes de esta villa.

Carenas 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Cumpliendo lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente, por término de 15 días, para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Cariñena 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo, por terminar el contrato: su dotación consiste en 175 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y unas 2.325 pesetas que darán las igualas de los vecinos, siendo la conducción y cobro por cuenta del mismo.

También se hallará vacante la plaza de Veterinario de esta villa desde el 29 de Septiembre; el agraciado percibirá 50 pesetas por la inspección de carnes y 33 cahices de trigo á que asciende la conducción de las caballerías.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 25 del corriente mes, en que se proveerá.

Erla 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales, declarado vigente hasta 31 de Diciembre próximo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 inclusive del actual Julio, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, y formular las reclamaciones de exclusión ó inclusión del mismo.

Puebla de Albortón 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Anacleto Royo.

Hasta el día 15 de los corrientes y durante las horas de oficina, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente y que ha de regir hasta el 31 de Diciembre próximo, á los efectos del Real decreto de 4 de Enero último.

Mequinenza 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Matienzo.

El apéndice al amillaramiento de las contribuciones rústica y urbana de este pueblo, formados para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan hacerse las reclamaciones convenientes.

Valtorres 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pablo Bernal.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se halla expuesto al público, desde el día 1.º al 15 del actual, el padrón de cédulas personales vigente, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes de este pueblo.

Valmadrid 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

El padrón de cédulas personales se hallará expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Erla 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

El padrón de cédulas personales se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gallocanta 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

Cumpliendo el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente se halla expuesto al público desde el día 1.º al 15 inclusive del mes actual, para que puedan deducir las reclamaciones que crean justas los contribuyentes de este pueblo.

Asín 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, P. O., Doroteo Domínguez.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del actual, el padrón de cédulas personales de esta villa, que rigió en el ejercicio de 1899 á 1900, ampliado para el segundo semestre del año actual.

Pedrola 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Costé.

Cumpliendo el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente se halla expuesto al público, por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes y hacer las modificaciones que procedan.

Zuera 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite, mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á Gumersindo Longares, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 11 del actual, á las nueve de su mañana, en calidad de testigo, á la vista en juicio oral de la causa instruída contra María Santamaría y otra, sobre hurto; bajo apercibimiento de incurrir, si no comparece, en la penalidad establecida por la ley.

Zaragoza 6 de Julio de 1900.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en causa criminal sobre robo, seguida en este Juzgado contra Florentino Sánchez Esteban, se saca á la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado el derecho de aprobar el remate si resultase postor, teniendo en cuenta para ello las proposiciones que se hicieren, la finca sita en el término municipal de esta villa, que á continuación se relaciona:

1.º Un albar, secano, de media yugada y otra media yugada de yermo, sito en la partida llamada de la Torcas; lindante al S. con finca de Vicente Sánchez, al M. con viña de Justo Lázaro, al P. con otra de Manuel Sánchez y al N. con otra de Francisco Pinilla: tasado en 20 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 6 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite

D. José Reinoso Biurrún, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ramón Ruiz Navarro, comandante de infantería en situación de retirado, domiciliado que estaba en la ciudad de Zaragoza, calle de la Torre-nueva, número 23, principal, hoy en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que se le dirigen en causa que instruyo sobre sustracción del importe de una libranza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Belchite á 28 de Junio de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gabriel Arbea y Martínez, vecino de Pintano, en causa sobre homicidio de Mateo Navascués, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á las resultas de dicha causa, sitos en los términos del referido pueblo que á continuación se expresan:

Un huerto, cercado de pared, en la partida de Puyo, de cuatro fanegas de cabida; confrontante por S. con barranco, al M. con campo de Arbea, al P. con campo de Adrián Arbea y al N. con tierras del mismo: tasado en 65 pesetas.

Un campo en Fornillones, de 17 fanegas de cabida con una cabaña pequeña en el mismo; confrontante por S. con campo de Antonio Arizcurren, al M. y P. con barranco y al N. con tierra de la viuda de Serafín Aguas: tasado en 120 pesetas.

Otro campo, en la Vallera, de ocho fanegas de cabida; confrontante por S. y M. con camino de la Vallera y hortal de Angel Arburu, al P. con camino del Pao y al N. con tierras de Andrés Soteras: tasado en 40 pesetas.

Una suerte, en Veneras, de una fanega de cabida; que confronta por S. con suerte de Sebastián Astraga, al M. con otra de Francisco Garcés, al P. con otra de Angel Arbizu y al N. con otra de Inocencio Soteras: tasada en 60 pesetas.

Un huerto, en las afueras del pueblo, de dos almudes de cabida, cercado de pared; confrontante por S., M. y P. con camino público, y al N. con huerto de Valeriano Villacampa: tasado en 90 pesetas.

Otro, en Pueyo, de tres fanegas de cabida; que confronta por S. con campo de Isidoro Jiménez, al M. con otro de Andrés Soteras, al P. con barranco y al N. con otro de la viuda de Juan José Benedé: tasado en 25 pesetas.

Un corral, pajar con su era, en la Ilorza; consta de planta baja, y mide cinco metros de longitud

por tres de latitud, y la era de seis almudes de cabida; confrontante por S. y N. con campo, era y corral de Jorge Benedé y al M. con camino público: tasado en 50 pesetas.

Un campo en el Coscojar, de 11 fanegas de cabida; confrontante por S. con el de la viuda de Pascual Chaverri, al M. con tierras de Angel Jiménez, al P. con barranco y al N. con tierra de Francisco Garcés: tasado en 140 pesetas.

Otro campo, en Badriello, de 80 fanegas de cabida; confrontante por S. con campo de Francisco Iriarte, al M. con barranco, al P. con tierra de Jorge Aires, y al N. con otro de Isidoro Jiménez: tasado en 310 pesetas.

Una suerte, en Vineras, de una fanega de cabida; que confronta por S. con suerte de Inocencio Soteras, al M. con Lucas Sangorrín, al P. con suerte de Francisco Garcés y al N. con otra de Agustín Catroy: tasada en 60 pesetas.

Una casa, en la calle de Oriente, núm. 6, compuesta de planta baja y dos pisos más; confrontante por derecha entrando con calle pública, por izquierda con casa de José Antonio Aires y por la espalda con casa de José San Román: tasada en 1.160 pesetas.

Y una tierra, en la Paúl, de 7 fanegas de cultivo; que confronta por S. con tierra de la viuda de José López, al M. con otra de Juan José Sangorrín, al P. con otra de Agustín Catroy y al N. con acequia de la misma Paúl: tasada en 225 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en la villa de Sos á 30 de Junio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE

Se convoca á todos los regantes é industriales para el día 25 del actual, á las tres de la tarde, al objeto de celebrar Junta general y tratar de cuanto dispone el art. 54, números 1 y 2, y de los guardas de la Comunidad, á cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, sitas en la calle del Señor, número 33.

Belchite 2 de Julio de 1900.—El Presidente, Aniceto Font.

IMPRESA DEL HOSPICIO